

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 292 DE 2020

(febrero 27)

por el cual se corrige un error formal del Decreto 268 de 2020.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 268 de 2020 “Por el cual se sustituye parcialmente la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único: Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se modifica el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la definición de los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y se dictan otras disposiciones”, se reglamentó los artículos 231, 233, 234 y 235 de la Ley 1955 de 2019.

Que el objeto del precitado decreto es reglamentar los criterios, procedimientos, variables de distribución y asignación, y el uso de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones (SGP), en cada uno de los componentes y subcomponentes.

Que por error involuntario de la administración, el Decreto 268 de 2020 consagra dos (2) artículos enumerados de la misma manera -“2.4.2.2”-, con contenidos diferentes. El primero de ellos, repite el contenido del artículo 2.4.2.1 relacionado con los componentes en que se distribuye el Sistema General de Participaciones, sin que se indique el porcentaje de distribución de los componentes. El segundo artículo que se enumera con 2.4.2.2, contiene los mismos componentes pero sí determina el porcentaje de distribución en cada uno de ellos, es decir, que atiende el propósito del artículo mismo. Por lo tanto, se puede concluir que el contenido que corresponde a la voluntad de la administración y al objeto de la reglamentación, es este último.

Que asimismo, por error involuntario de la administración se puede observar en las páginas 5 y 6 del Decreto 268 de 2020, que la numeración del artículo 2.4.2.4 pasa del numeral 1 al 3, lo que generó la eliminación parcial del literal a), todo el literal b) y todo el numeral 2 del precitado artículo, que expresamente preveían lo siguiente:

- “1. **Un 68% por población.** El monto de recursos para este criterio se distribuirá así:
 - a) **En un 60% por población total.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de la población de cada municipio, distrito o área no municipalizada en el total nacional.
 - b) **En un 8% por población en riesgo de malaria.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de la población en riesgo de malaria de cada municipio, distrito o área no municipalizada en el total nacional en riesgo de malaria, de acuerdo con la información certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte a 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al que se distribuyen los recursos.
2. **Un 5% por ruralidad.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción del índice de ruralidad de cada municipio, distrito o área no municipalizada en el total nacional.”

Que en consecuencia, en aras de garantizar la correcta distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, y en atender la intención inicial de la administración pública, que puede ser evidenciada en la memoria justificativa del acto administrativo, así como en la constancia de publicación en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo consagrado en los artículos 2.1.2.1.6 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, se hace necesario corregir el error involuntario, sin que ello modifique sustancialmente el Decreto 268 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.4.2.2, el cual quedará así:

“**Artículo 2.4.2.2. Recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones.** De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, los recursos del SGP en salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

1. En un **87%** para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.

2. En un **13%** para el componente de salud pública y subsidio a la oferta, que se divide así:

- 2.1. En **10%** para el subcomponente de salud pública.
- 2.2. En **3%** para el subcomponente de subsidio a la oferta.”

Artículo 2°. Modifíquese que el artículo 2.4.2.4, el cual quedará así:

“**Artículo 2.4.2.4. Criterios para la distribución y asignación de los recursos del subcomponente de Acciones de Salud Pública, de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones.** Del total de recursos del subcomponente de salud pública se distribuirá entre los departamentos, municipios y distritos del país y las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés de acuerdo con los siguientes criterios:

1. **Un 68% por población. El monto de recursos para este criterio se distribuirá así:**
 - b) **En un 60% por población total.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de la población de cada municipio, distrito o área no municipalizada en el total nacional.
 - c) **En un 8% por población en riesgo de malaria.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de la población en riesgo de malaria de cada municipio, distrito o área no municipalizada en el total nacional en riesgo de malaria, de acuerdo con la información certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social con corte a 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al que se distribuyen los recursos.
2. **Un 5% por ruralidad.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción del índice de ruralidad de cada municipio, distrito o área no municipalizada en el total nacional.
3. **Un 15% por porcentaje de pobreza.** La distribución se realizará considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por el porcentaje de pobreza referido en el artículo 2.4.1.3. del presente decreto.
4. **Un 5% por densidad poblacional.** Los recursos se distribuirán teniendo en cuenta el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de densidad en los términos definidos en el artículo 2.4.1.3. del presente decreto. Los recursos serán distribuidos entre aquellos municipios, distritos o áreas no municipalizadas con una densidad poblacional superior al promedio nacional.
5. **Un 7% por eficiencia administrativa.** Los recursos se distribuirán entre los municipios, distritos o áreas no municipalizadas que cumplan con las metas fijadas anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social. Conforme a lo anterior, la distribución de eficiencia administrativa se realizará de la siguiente forma:
 - 5.1 **En un 3%.** Porcentaje de cumplimiento de vacunación con dosis de refuerzo de triple viral, según esquema de vacunación, con corte a 30 de noviembre del año inmediatamente anterior a aquel para el cual se efectúa la distribución inicial del SGP. Para las entidades que cumplan las metas, se distribuirá el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de la cobertura útil de la población definida en el artículo 2.4.1.3. del presente decreto.
 - 5.2 **En un 4%.** Porcentaje de recursos comprometidos del subcomponente de salud pública del SGP reportado en el Formulario Único Territorial (FUT) o el formato que haga sus veces, frente al total de los recursos asignados en la vigencia inmediatamente anterior a la que se distribuye, con corte al tercer trimestre. Para las entidades que cumplan la meta, se distribuirá el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de los recursos comprometidos de la entidad territorial frente al total comprometido en el país, de acuerdo con la información certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez evaluados los criterios, la distribución de la totalidad de los recursos destinados a este subcomponente, se asignarán en los términos del numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, así:

1. **Departamentos:** Recibirán un 45% para financiar las acciones de salud pública de su competencia, la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, así como el 100% de los asignados a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.
2. **Los municipios y distritos:** Recibirán el 55% de los recursos asignados a este subcomponente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

Parágrafo. Los municipios del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se incluirán en la distribución del presente artículo. Para efectos del cálculo de densidad poblacional y ruralidad se aplicará el promedio que corresponda a las entidades territoriales cuyos índices de densidad y ruralidad se encuentren por encima del promedio nacional.”

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.
El Ministro de Salud y Protección Social (e),
Iván Darío González Ortiz.
El Director del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Alberto Rodríguez Ospino.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 296 DE 2020

(febrero 27)

por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado, a partir de la fecha, el encargo de las funciones del empleo de Ministro del Trabajo Código 005 del Ministerio del Trabajo, al doctor Carlos Alberto Baena López, identificado con cédula de ciudadanía número 79432123, quien desempeña el empleo de Viceministro Código 0020 del despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nómbrase al doctor Ángel Custodio Cabrera Báez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19289239, en el empleo de Ministro del Trabajo Código 005 del Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, de la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, el contenido del presente decreto.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0534 DE 2020

(febrero 26)

por la cual se dictan medidas específicas frente al rotulado de productos que contienen amianto/asbesto, en cumplimiento de una orden judicial.

El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección encargado del Despacho del Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 2° y 6° del Decreto número 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia SU - 034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, el cumplimiento de las providencias judiciales es un componente de los derechos al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 Superior y al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Política;

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 1295 de 1994, unos de los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales;

Que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del diligenciamiento de la acción popular conocida en el Expediente número 25000-23-15-000-2005-02488-01, profirió sentencia el día 1° de marzo de 2019, en el que accedió a declarar vulnerados los derechos e intereses colectivos a la salud, la salubridad pública y el medio ambiente;

Que como consecuencia de lo anterior, dentro del referido expediente se profirió auto del 1° de marzo de 2019 mediante el cual se decretó medida cautelar consistente en ordenar a Eternit Colombia S. A., Eternit Pacífico, Eternit Atlántico, Incolbest S. A. y Reco S.

A., poner un rotulo y/o Autoadhesivo visible en cada uno de sus productos, tejas, tubos, pastillas para frenos, etc., señalando: “*advertencia este producto contiene asbesto*”;

Que posteriormente, dentro del mismo proceso y mediante auto del 29 de enero de 2020, la mencionada autoridad judicial resolvió en el numeral 1: “**Primero. Ordenar al Ministerio del Trabajo expedir acto administrativo de carácter general de aplicación inmediata, que no será susceptible de recursos por vía administrativa, en el que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio, señalados en esta providencia, dispondrá la reglamentación y forma del rotulado del producto final con la leyenda “ADVERTENCIA ESTE PRODUCTO CONTIENE ASBESTO”;**

Que los lineamientos a los que hace referencia la orden trascrita más atrás, fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante documento allegado al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá y transcrito parcialmente en la parte considerativa del Auto del 29 de enero de 2020, en el que se especifican las precisiones frente al rótulo y/o Autoadhesivo de advertencia en los productos que contengan amianto/asbesto;

Que así mismo, en uno de los considerandos del citado Auto del 29 de enero de 2020, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá expresó “*Precisamente, el Despacho destaca la necesidad de la medida, en tanto y en cuanto le corresponde dar aplicación, como juez constitucional y convencional, al principio pro homine y pro natura, así como dar prevalencia a los principios de igualdad, equidad y justicia al momento de su imposición, medida que además no solamente debe ser de obligatorio cumplimiento por las partes demandadas, sino que la orden cautelar debe analizarse de manera integral, e ir más allá de los efectos inter partes, como se adujo en el Auto de la medida, y debe interpretarse bajo el postulado condicional, esto es, por equidad, igualdad y justicia, debe cumplirse la rotulación de los productos, en tanto se de el supuesto de hecho que lo sustenta, es decir, que estos contengan asbesto*”;

Que conforme a lo anterior, el Ministerio del Trabajo procede mediante el presente acto a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el Auto de fecha 29 de enero de 2020;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Auto del veintinueve (29) de enero de 2020, proferido dentro del diligenciamiento de la acción popular conocida en el Expediente número 25000-23-15-000-2005-02488-01, y en consecuencia, disponer la reglamentación y forma del rotulado de los productos que elaboran, comercializan, importan, exportan o distribuyen en el país y contienen amianto/asbesto, en cualquier proporción, con la leyenda “ADVERTENCIA ESTE PRODUCTO CONTIENE ASBESTO”.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica en todo el territorio nacional, para todos los procesos industriales que incluyen uso de amianto/asbesto; para los productos que contienen cualquier variedad de amianto/asbesto en cualquier proporción, que se elaboran, comercializan, importan, exportan o distribuyen. Todas las empresas y centros de trabajo que a la fecha producen, comercializan, importan, exportan o distribuyen materiales que contengan cualquier variedad de amianto/asbesto en el territorio nacional, deberán adoptar de manera obligatoria las especificaciones de la presente resolución.

Artículo 3°. *Rótulo de advertencia por presencia de asbesto.* Los productos elaborados, comercializados, importados, exportados o distribuidos que contengan cualquier variedad de amianto/asbesto, en cualquier proporción, deberán marcarse con un rótulo visible con el siguiente texto:

“ADVERTENCIA ESTE PRODUCTO CONTIENE ASBESTO”

Parágrafo. La inclusión de la advertencia de que trata el presente artículo deberá adelantarse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, aplicables al etiquetado e información de los productos.

Artículo 4°. *Generalidades del rótulo.* El rótulo debe ser legible a simple vista, veraz y suficiente. Para garantizar dicha legibilidad, el rótulo debe ubicarse en alguna parte del producto, envase o empaque, en un lugar visible y de fácil acceso para las personas, todo esto en el momento de tener contacto con el producto por parte del fabricante, importador, comercializador o distribuidor, para información no solo del consumidor sino de los trabajadores y demás personas que puedan tener contacto con el mismo antes de su distribución. La información del rótulo podrá estar marcada, estampada o grabada en alto o bajo relieve en el cuerpo del producto, siempre y cuando permita su identificación a simple vista.

4.1. Color de la fuente. La fuente utilizada en el rotulo deberá ir en un color que resalte del fondo, evitando poner textos sobre imágenes complejas.

4.2. Gráfica. El texto del rótulo deberá ir en mayúscula sostenida, con espacios bien definidos entre los límites superior e inferior, e interlineado que no permita la sobreposición de caracteres.

4.3. Tipografía. Se podrán utilizar fuentes con serifa y sin serifa, no obstante, se deberán evitar fuentes de escritura, es decir, las que imitan escritura manual (tipografía manuscrita). A continuación, se presenta un ejemplo de las tipografías recomendadas, así como las que deberían evitarse: